de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 55 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mondo que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5719, que dispone la devolución inmediata de bienes secuestrados por el Estado, propiedad de condenados políticos.
(G. O. Nº 8634, del 8 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5719

Art. 1.—Se dispone la devolución inmediata en beneficio

de sus legítimos propietarios, sucesores y demás causahabientes de todos los bienes, que como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los tribunales que contengan condenaciones a causa de crímenes y delitos políticos, fueron adjudicados al Estado Dominicano, o que se encuentren en poder de éste como consecuencia de persecusiones de igual naturaleza.

Art. 2.—En el caso de que los bienes a que se refiere el artículo anterior hubiesen sido adjudicados o cedidos en beneficio de terceros, el Estado compensará a los propietarios expropiados o desposeídos con una indemnización igual al valor real de los bienes en el momento de la expropiación o desposesión, sin que aquellos tengan derecho a ninguna otra reclamación contra el Estado. Para justipreciar el monto de la suma restituída se tendrá en cuenta el precio fijado para la adjudicación, la evaluación hecha por la Oficina del Catastro o el valor real representado por la propiedad. Para este justiprecio se crea una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá; por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, por el Director General del Catastro Nacional y por el Síndico del Municipio en que se encuentren radicados los bienes, la cual rendirá el informe correspondiente con las recomendaciones del caso, al Poder Ejecutivo, para los fines de lugar.

Art. 3.—Queda especialmente entendido que en el caso previsto por el artículo 1 de la presente ley, las personas en perjuicio de quienes se efectuaron las ejecuciones no podrán formular, por esa causa ni por otra conexa, ninguna otra reclamación en contra del Estado Dominicano, limitándose en todo caso a recibir los bienes objeto de la reclamación.

Art. 4.—La solicitud de devolución a que se refiere esta ley deberá ser presentada antes de transcurrir dos años a partir de su publicación.

Art. 5.—Las disposiciones de la presente ley no se aplican a aquellos bienes que de alguna manera se encuentran en posesión o bajo la protección o supervigilancia del Estado, de acuerdo con el Decreto Nº 7282, de fecha 19 de noviembre de 1931.

que ratifica el estado de emergencia nacional declarado por la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la Nº 5112, del 24 de abril de 1959.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar el procedimiento a seguir para hacer efectiva la devolución dispuesta por la presente ley y apropiará en la Ley de Gastos Públicos para 1962 los fondos necesarios para los fines de esta Ley.

Art. 7.—En caso de dificultades con motivo de la ejecución de la presente ley, las partes podrán recurrir a los tribunales correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil noveceintos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Víctor Almonte Jiménez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5720, que deroga la Ley Nº 3334, del 5 de julio de 1952, sobre exoneraciones de impuestos a los Presidentes de la República, Benefactor de la Patria, ex Presidentes de la República y sus esposas.
(G. O. Nº 8634, del 8 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5720

UNICO.—Queda derogada la Ley Nº 3334, de fecha 5 de julio de 1952, sobre exoneraciones de impuesto a los Presidentes de la República, Benefactor de la Patria, ex Presidentes de la República y sus esposas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de di-